

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Los señores Viuda de Cibatti é Hijos, del comercio de esta ciudad, han dirigido á esta Administracion con fecha de hoy la comunicacion siguiente:

Nuestros comitentes los señores D. Enrique Oshea y compania, de Madrid, con fecha 1.º del corriente nos dicen haber tomado en negociacion del Gobierno una porcion de pagarés á metálico, de las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, de los cuales nos irán remesando segun vayan venciendo, á cuyo fin esperamos haga entender á los interesados en recoger, los que somos actualmente los tenedores de dichos pagarés por endoso, y en su vista hemos de recaudar las cantidades procedentes de los mismos, subrogándose en nosotros como representantes de los negociantes con el Gobierno los mismos derechos y atribuciones que tenia aquel, esperando de su celo y actividad por los intereses del mismo, que lo mande anunciar en el Boletin oficial de la provincia á fin que se dé la mayor publicidad para conocimiento de los interesados de dichos pagarés.

Y con objeto de que los compradores de fincas de la Orden de San Juan de Jerusalem en esta provincia lo tengan entendido y puedan en su virtud presentarse á recoger las obligaciones ó pagarés á metálico que tienen otorgados y á satisfacer su importe á los señores Viuda de Cibatti é Hijos á sus respectivos vencimientos, se hace notorio en el Boletin oficial, bajo el concepto que siendo obligacion de esta dependencia prestar á dichos comisionados el auxilio que la demandare para hacer realizables los citados pagarés, sentiria verse en el caso de tener que hacer uso contra los compradores morosos de las medidas coercitivas prescritas en las instrucciones, si por no retirarlas á tiempo dieran lugar á ello.

No habiendo sido negociadas sino las obligaciones á metálico de la indicada procedencia, y existiendo en esta Administracion las otorgadas á pagar en papel de la renta consolidada del 3 por 100, se presentarán á recogerlas los compradores á sus vencimientos y á satisfacer su importe en esta propia dependencia. Segovia 21 de Abril de 1852.—Agapito Gozalo.

Administracion de Contribuciones Indirectas y Rentas Estancadas de la provincia de Segovia.

Por orden de la Direccion general de Contribuciones Indirectas, y en cumplimiento de lo mandado por Real orden fecha 27 de Marzo de 1851, se señala el dia 25 de Mayo próximo en los estrados del Gobierno de provincia de esta ciudad á la una de su mañana para la subasta ó arriendo de los derechos de consumos y Puertas de los meses que faltan del año, el de 1853 y 54, en la cantidad de 350,000 rs. en cada uno, íntegros á la Hacienda, verificándose la exaccion de las especies de consumo por la tarifa de 25 de Febrero de 1848, excepto la de las carnes, que han de cobrarse con arreglo á lo prescrito por Real decreto de 31 de Diciembre último y los de los demas artículos, por la escala de la tarifa del citado Real decreto, á cuyo efecto se inserta el pliego de condiciones, las reglas de la subasta, y el formulario de las proposiciones, hallándose de manifiesto en

esta Administracion el presupuesto de distribucion de los 350,000 reales, entre las especies de consumos y Puertas, con la demostracion de los arbitrios que por separado corresponde á cada una de las primeras; y las tarifas que se expresan para conocimiento de los que traten de interesarse en dicho arriendo. Segovia 22 de Abril de 1852.—El Administrador, Narciso Bartolomé Agudo.—El Inspector primero, Francisco Poule de Arroyo.

Condiciones, reglas y formalidades que habrán de servir de base y se deberán observar en los casos respectivos de arriendo en subasta pública, ó de encabezamientos de los capitales interiores del Reino por los derechos de Puertas y consumos, aprobados por S. M. en Real orden de 3 del corriente mes.

CONDICIONES.

1.ª El arriendo será por los meses que faltan del año actual y por los dos años siguientes de 1853 y 54. Comprenderá la capital, su rádio de puertas y el extra-rádio, ó sea todo el término de la jurisdiccion municipal; y los derechos serán los que respectivamente se causen en los tres puntos.

Los derechos de la capital y del rádio serán, respecto á las especies determinadas de consumo los correspondientes á poblacion de... (la clase que sea) á que pertenece la ciudad de... segun aparece de la siguiente demostracion arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de 1848, á saber: (Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies, así en la ciudad y su rádio de dos mil varas, como fuera de este limite.)

Respecto á las demas especies, serán los derechos los que se hallan señalados en la tarifa especial de Puertas que rige para la capital.

Los derechos de extra-rádio serán los que se causen únicamente sobre las especies determinadas de consumo, y que corresponden á poblacion de la clase infima de la tarifa de 25 de Febrero de 1848, con sujecion á lo prescrito en Real orden de 13 de Febrero de 1849.

Respetará el arrendatario los conciertos que la Administracion de la Hacienda tenga celebrados con algunas clases de contribuyentes, ó con particulares, por el tiempo que falte hasta la terminacion de los contratos, sin perjuicio de recaudar desde luego las mensualidades correspondientes al precio de los mismos conciertos.

2.ª Servirá de base para la subasta la cantidad de... (La que se haya fijado) que es el producto liquido calculado de los derechos que deben adeudar en cada año las referidas especies de consumo y las de puertas, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.ª Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á regir el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios municipales, particulares y provinciales que esten concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos y las de puertas, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que sobre las propias especies se concedan, cualquiera que sea su aplicacion, entregando al Ayuntamiento, á los partícipes par-

ticulares y en la depositaria provincial la parte proporcional que respectivamente corresponda al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescrita en el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.^a La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule del producto líquido, á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas, cuyo calculo se consignará, respecto á los que esten concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^a, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro; y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^a Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del 5 por 100 de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion sobre los que esten concedidos ó se concedan para las atenciones expresadas en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos como metálico por el ayuntamiento, partícipes particulares ó depositaria provincial, según el concepto de que procedan.

6.^a El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

7.^a En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á las tarifas y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren; aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^a Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la administracion, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al Gobernador de la provincia cuando se trate de asuntos gubernativos, y á donde corresponda en los casos contenciosos.

9.^a El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que estan señalados para la administracion, y á manifestarlos á esta siempre que se determine por autoridad competente.

10. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, ni por casos imprevistos, ni por reclamaciones de errores de cálculos, ni por ningun otro concepto.

12. La Hacienda pública se compromete á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la administracion que hubiere en su lugar.

13. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, la administracion, de acuerdo y juntamente con él procederá á practicar un aforo de las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber: en los de especies gravadas por la tarifa de puertas, á las cuales esté concedido ó se conceda en adelante el beneficio del depósito: en los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, extendiendo la operacion al vinagre que se halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardiente, licores y jabón: en los de negociantes ó especuladores en grueso de todas las especies determinadas de consumo; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor.

Se abrirá tambien un registro en que se anotarán las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en la poblacion y su término municipal, á cuyo efecto se exigirán las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforo como de registro se tomará por último una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época del arriendo, con derechos pagados en la anterior, y asimismo del importe de estos que corresponda á cada una de dichas especies.

Los aforos que se expresan no impedirán que el arrendata-

rio practique los demas que autorizan las instrucciones en los casos y circunstancias que las mismas especifican.

14. Concluidas que sean todas las operaciones de aforo y registro, practicará la administracion la correspondiente liquidacion de los derechos que resulten cobrados sobre especies existentes, y abonará su importe al arrendatario á cuenta de los primeros pagos que este deberá hacer al Tesoro público.

Al finalizar el arriendo se repetirán iguales operaciones de registro y aforo para que el arrendatario reintegre á su vez á la Hacienda del importe de los derechos que, según liquidacion, resulte haber cobrado sobre las existencias de especies que deje.

15. Por regla general no podrá negar el arrendatario las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo y de puertas, siempre que los que las soliciten reunan las circunstancias que las leyes les exigen para ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demas sujetas á los impuestos de consumos y de puertas en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones, y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especificarán en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos siguientes:

1.^o Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parajes despoblados en cuanto no fueren indispensables á la inmediacion de los molinos y lagares para almacenar, beneficiar y conservar sus caldos con la debida intervencion.

2.^o Podrá limitarla para las ventas al por menor, de cuyo privilegio disfrutaban los cosecheros, respecto á que solo debe consentirlas en un local dentro de la poblacion y del edificio en que se encuentre ó constituya el depósito de la especie, y á que la que se expendan en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término municipal de la ciudad, esto es, de frutos en él recolectados ó de los que aunque procedentes de otras partes sean de cosechas propias y se pisen ó mueelan en dicho término.

3.^o Podrá negarlas á los negociantes ó especuladores en grueso para depósitos en despoblado, y aun para dentro de la poblacion si no acreditan estar matriculados como tales negociantes ó especuladores para el pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo y liquidacion que haga á los depósitos en fin de año aparezca de sus cargos y existencias que no se cumplieron las condiciones que establece el art. 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para el disfrute del beneficio de estos depósitos.

4.^o Podrá negarlas, por último, á los traficantes para establecer puestos de venta al por menor en parajes despoblados. Se exceptúan sin embargo los caminos vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion directa de la ciudad con otros pueblos limítrofes, los provinciales y los generales.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en grueso, y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies determinadas de consumo que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino. Respecto á las especies de la tarifa de puertas servirá de tipo para las extracciones sin pago de derechos el que se halle establecido por costumbre, ó el que se establezca en lo sucesivo por el Gobierno.

18. Para el aumento de selatos de recaudacion á las entradas de la ciudad si quisiere el arrendatario aumentar los que existen, y para la supresion de los establecidos, procederá el oportuno expediente instruido por la administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan ben perjuicio de los derechos que legítimamente corresponden al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el ayuntamiento se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los selatos de recaudacion á las entradas

de la ciudad, para que el arrendatario aflore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13. Tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescritas por instruccion para administrar el ramo de carnes.

Existiendo los referidos felatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en liquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en los impuestos no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de las tarifas vigentes sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo; si se suprimiesen algunos, ó se impusiesen otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos; y con respecto á esta se rectificará tambien si el arrendatario se conformase con la cantidad que la administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiese por los derechos nuevos, podrá la administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de venta de la Hacienda.

21. El arrendatario se hará cargo de los edificios, casetas, útiles y enseres que tenga la Hacienda en cada punto para el servicio de puertas, los que le serán entregados por inventarios triplicados que autorizarán el mismo y la Administracion de Contribuciones Indirectas, con el visto bueno del Gobernador. En dichos inventarios se expresará con claridad el valor segun tasacion de cada uno de los objetos que comprendan.

22. El arrendatario queda obligado á entregar á la Hacienda, á la conclusion del arriendo, el número de edificios, útiles y enseres de que se hubiese hecho cargo en el mismo estado que los reciba.

23. No se abonará cantidad alguna al arrendatario por la reparacion ó composicion de los objetos comprendidos en las dos condiciones anteriores. En el caso de ser preciso reparar alguna muralla, puerta ó portillo, conocida que sea la necesidad de la obra se instruirá el oportuno expediente, que se someterá á la aprobacion del Gobierno, abonándose al arrendatario el importe de estas obras, y en la inteligencia de que al abono habrán de concurrir los partícipes de arbitrios en la parte proporcional que corresponda.

24. El arrendatario se hará cargo de todos los empleados de la administracion, recaudacion y visita del punto arrendado, abonándoseles de su cuenta los sueldos que por reglamento estan señalados á sus destinos; podrá suprimir los que considere excusables; separar y suspender á su entera voluntad á los empleados de recaudacion y visita, quedando no obstante el arrendatario obligado á abonarles los haberes que les correspondan por cesantia, conforme á las reglas de clasificacion, á los que á ella tengan derecho, dando cuenta al Gobierno por medio del Gobernador de las medidas que sobre el particular disponga.

De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador para que esta autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos que los acrediten como tales dependientes del arrendatario.

25. A los empleados que queden prestando servicios al arrendatario se les abonará el tiempo que en estos empleen para la clasificacion y jubilacion en sus respectivas carreras como si estuviesen en servicio activo del Gobierno.

26. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan, la parte que corresponderia á la Hacienda pública si esta administrase por su cuenta los derechos.

27. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de lo que debe satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades

del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10. En equivalencia de metálico podrá afianzar con títulos al portador de la Denda consolidada del 3, 4 y 5 por 100, valorado segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al del depósito.

Si la fianza fuere en metálico, se depositará en la Tesoreria de provincia, y la carta de pago original se unirá á la escritura que habrá de otorgarse. De la misma manera lo será la que se expida por la Tesoreria de la Direccion de la Deuda pública en virtud del depósito que en ellas se haga de los títulos al portador, caso de presentarse la fianza en estos documentos que el interesado cuidará de remitir. Para la prestacion de la fianza se le concederá al arrendatario el plazo de un mes, á contar desde el dia en que llegue aprobado á la provincia el expediente de la subasta.

28. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

29. Cuando el arrendatario no cumplierse lo pactado en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad correspondiente al Tesoro ó á los partícipes de los arbitrios desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito.

Para la venta de los títulos, que se ha de hacer en Madrid por medio de agente de Bolsa, la Administracion levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Direccion de la Deuda, á quien debe remitir la carta de pago; y del resultado del cambio, de que presentará cuenta el agente, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas despues de incoados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete su fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará la Hacienda los derechos con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo contratado, ya porque los productos de la Administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos, que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

30. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los tribunales contencioso administrativos, sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

31. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas para la subasta, otorgará la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego; cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el acto del remate, comprendiéndose en este únicamente los que devenguen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el asesor y el escribano, serán de cuenta del mismo arrendatario.

32. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obliga á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Reglas y formalidades que han de observarse en las subastas para el arriendo de los derechos.

1.^a En el dia ... de ... próximo y en los estrados de los respectivos Gobiernos de provincia se celebrará un acto público, en el cual se admitirán las proposiciones que hagan los licitadores al arriendo de los derechos de Puertas y Consumos de (la capital que sea). A este acto asistirán el Gobernador, que lo presidirá, el Asesor, el Administrador de Contribuciones Indirectas y el Escribano de la Subdelegacion.

2.^a El acto que se indica en la regla anterior se verificará á puerta abierta; principiará á la una de la tarde, y concluirá á las dos, en cuyo intervalo se recogerán los pliegos cerrados de los licitadores ó de sus representantes legalmente autoriza-

dos. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y solo contendrán el nombre de la persona, de la casa de comercio ó empresa que haga la proposición, la cantidad anual que se ofrezca por los derechos de la capital donde se verifique la subasta, la fecha y la firma del interesado con sujeción al formulario que se publicará á continuación de estas reglas.

3.^a Dada la hora de las dos de la tarde se cerrará el acto de recibir pliegos. Inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hayan presentado por el orden con que lo hayan sido, y á puerta abierta y á presencia de los asistentes á la licitación se leerán en alta voz y anotarán por el escribano, guardándose tambien en la lectura y anotación el mismo orden numérico en que hayan sido recibidos, publicándose el que ofrezca mayor cantidad, extendiéndose en el acto la oportuna diligencia, que firmarán los Jefes asistentes, y exigiendo, de quien aparezca como mejor licitador, que ratifique su proposición y se someta sin restricción ni reserva de ningun género á las condiciones del pliego que haya servido de base á la subasta.

4.^a Para poder tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores en el acto de hacer entrega de los pliegos, y por medio de un certificado de la Administración de Contribuciones Indirectas ó de la Tesorería de la provincia, haber depositado en la Caja de la segunda oficina de la provincia respectiva ó de la corte, la mitad del importe de la fianza que se fije como garantía del arriendo.

5.^a No se admitirán pliegos de personas, casas de comercio ó empresas que se hallen comprendidas en alguno ó algunos de los casos que se determinan por el artículo 105 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó sea la instrucción de los derechos de consumo sobre especies determinadas.

6.^a Tampoco serán admisibles los pliegos que contengan:

1.^o Una cantidad condicional é indeterminada, como la de un tanto por ciento sobre otra que se haya presentado ó se presente.

2.^o Los que alteren ó modifiquen alguna de las condiciones del pliego.

3.^o Los que no cubran la cantidad íntegra presupuesta como tipo del arriendo.

7.^a Los expedientes que se instruyan en las respectivas provincias habrán de contener precisamente un ejemplar del Boletín oficial en que se haya anunciado la subasta, y copias autorizadas por el escribano de los edictos que además se hubiesen fijado en la capital; y unido á continuación el acta y diligencias originales de que trata la regla 3.^a, se remitirá todo á la Dirección general de Contribuciones Indirectas por el primer correo siguiente al día de la subasta.

8.^a En el día... (el que se fije) citado y á la misma hora de la una de la tarde se celebrará otro acto público en la Dirección general de Contribuciones Indirectas ante el Director, que lo presidirá, los Subdirectores, otro de la Dirección de lo Contencioso de Hacienda pública y el Escribano mayor de Rentas; verificándose en todo lo demás, tanto por los funcionarios referidos como por los licitadores, lo que se dispone por las reglas 2.^a y 3.^a.

9.^a Los sujetos que presenten proposiciones en nombre de otras personas, casas de comercio ó empresas, acompañarán en los pliegos cerrados el poder otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorización para suscribir las proposiciones ó presentarlas ya suscritas por sus comitentes, sino tambien para hacer las mejoras de precio del arriendo en los casos de que trata la regla 10.^a

Los pliegos cerrados que carezcan de alguno de los requisitos referidos se devolverán á los interesados, considerándose como nulas las proposiciones que contengan.

10. Si entre las proposiciones que se hagan, lo mismo en la corte que en las provincias, hubiese dos ó mas iguales en precio, se abrirá seguidamente, en donde ocurra, una nueva licitación por pliegos tambien cerrados, que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados. Acto continuo se devolverán las certificaciones del depósito y los poderes á los interesados cuyas posturas no sean admitidas, y en el mismo día se les devolverán tambien por las Tesorerías las cantidades que se hayan depositado en los efectos en que respectivamente lo hayan hecho.

11. Reunidas que se hallen las actas de las provincias en la Dirección general de Contribuciones Indirectas con las que correspondan á los actos públicos de esta oficina, y comparadas que sean las posturas respectivas, se adjudicarán los arriendos á los postores que ofrezcan mayores precios con sujeción estricta al pliego de condiciones. Si la mayor proposición de una provincia fuese igual á la hecha en la corte, decidirá la suerte á cuál de los dos licitadores se ha de hacer la adjudicación.

12. Los licitadores á cuyo favor recaigan los arriendos perderán desde luego el importe de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demás recursos á que haya lugar si entorpecen ó embarazan admitir la adjudicación, ó si no completasen la fianza dentro del mes que al efecto se les concede por el pliego de condiciones.

13. La adjudicación del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno sin que recaiga sobre la subasta la aprobación de S. M. En el caso de que no fuese aprobada la subasta, se devolverán inmediatamente á los interesados las cantidades que hubiesen depositado, sin darles diversa aplicación por ningun motivo ni pretexto.

Formulario de los pliegos cerrados.

D. F. de T., vecino de..., ofrece la cantidad de... (la que sea verificándolo por letra y no por guarismo) reales vellón anuales por el arrendamiento de los derechos de Puertas y Consumos de... (la ciudad que sea) con sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y Firma.)

Reglas y formalidades que se han de observar para la celebración de conferencias y ajustes de encabezamientos.

1.^a En el caso de que los Ayuntamientos se avengan á encabezarse con la Hacienda, y tan luego como se devuelvan aprobados los expedientes, se otorgarán las correspondientes obligaciones de conformidad con lo prescrito por el artículo 85 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, las cuales tendrán el mismo carácter y fuerza que las escrituras públicas, según lo dispuesto en el artículo 86 de aquella soberana disposición.

2.^a Se hará entender á los Ayuntamientos que para la celebración de contratos de encabezamiento parcial se habrán de sujetar precisamente á las reglas prescritas en la Sección 2.^a del referido Real decreto, lo mismo que á las contenidas en la Sección 3.^a sobre la adopción de medios para hacer efectiva la obligación que contraigan con la Hacienda.

3.^a Se les hará entender tambien que quedan obligados á instruir los oportunos expedientes, así respecto á encabezamientos parciales, como respecto á los acuerdos que tomen sobre la elección de medios para hacer efectivo el cupo general de los encabezamientos: que el orden de preferencia que habrán de dar á los mismos medios será arreglado á lo prescrito en los artículos 98 y 99 de dicho Real decreto; y que por lo que toca á los demás requisitos y documentos que deberán acompañar á los expedientes que instruyan, se atengan á lo dispuesto en la orden circulada por la Dirección general de Contribuciones Indirectas con fecha 19 de Octubre de 1849.

4.^a Se les hará entender, por último, que tanto los expedientes indicados como los que deberán instruirse para la subasta y arrendamiento parcial de los derechos y arbitrios, en el caso que se adopte este medio administrativo, se habrán de someter al examen de la Administración y á la aprobación del Gobernador, con arreglo á lo que disponen los artículos 108 y 109 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

5.^a Para la rectificación ó desahucio de los encabezamientos de las capitales se sujetarán en lo sucesivo, lo mismo las Administraciones que los Ayuntamientos, á la regla contenida en el artículo 84 del mencionado Real decreto.

6.^a Tanto estas reglas como las condiciones para las subastas y arriendos de los derechos servirán de base en su día para los nuevos encabezamientos que se promuevan y ajusten con otras capitales de provincia, administradas por derechos de Puertas ó de Consumos, y para las en que aun rijan las Rentas provinciales = Madrid 10 de Marzo de 1851. = El Director general, José María Lopez.